



Rama Judicial
República de Colombia

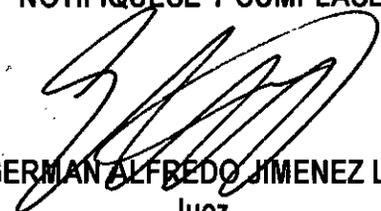
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-3-33-002-2014-00593-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	NERY JUDITH MARROQUIN RUIZ
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 19 de julio de 2018, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada al proceso de la referencia, a fin de efectuar su incorporación al expediente (Fls. 121 y ss).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

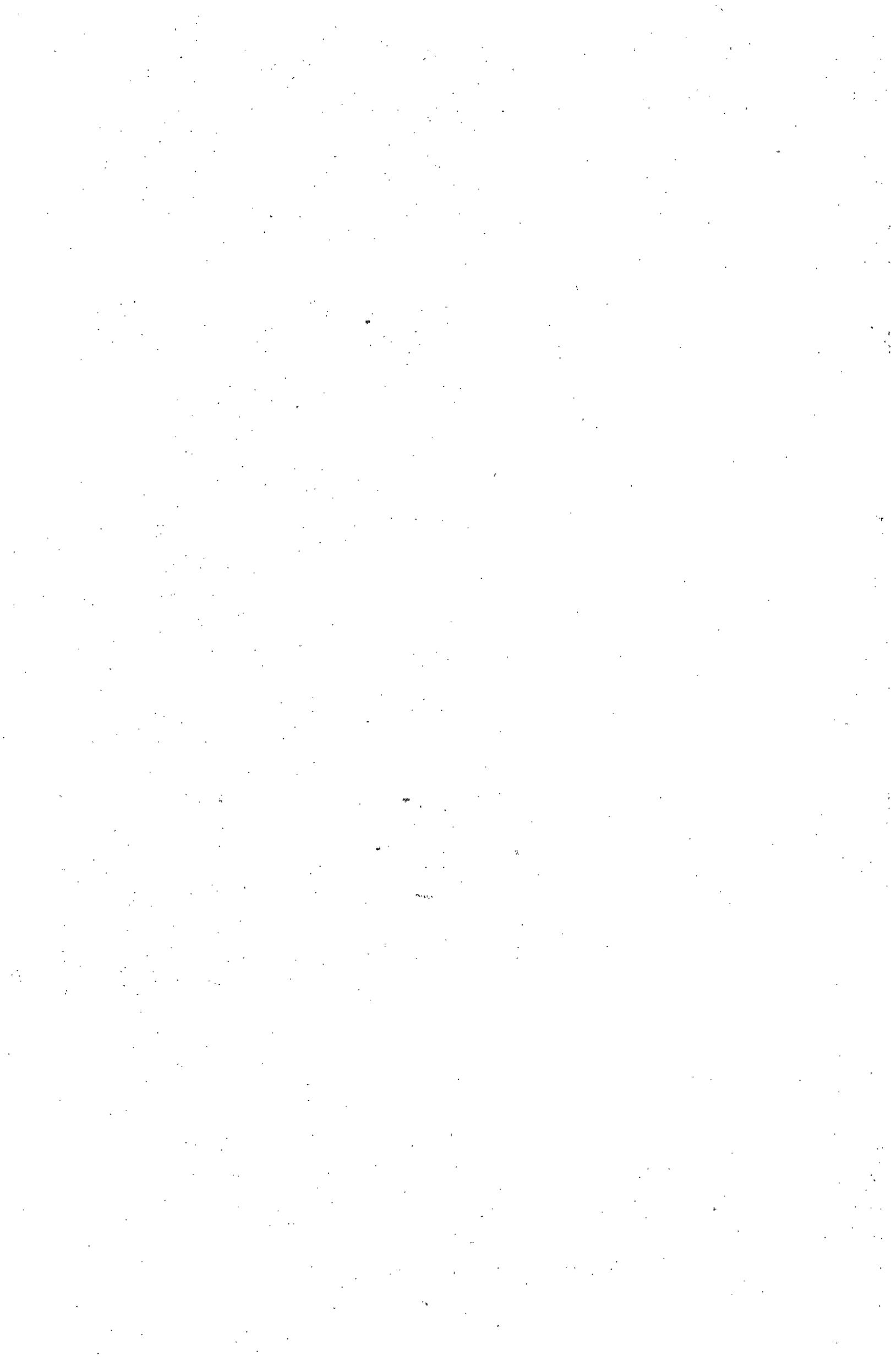
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria





Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-003-2013-00817-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	PATRICIA DEL PILAR GONZALEZ Y OTRO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
Regimen	ORALIDAD

De conformidad con el memorial que antecede, se acepta la manifestación de rechazo del Dr. Jaime Enrique Salazar Palacio como auxiliar de la justicia y en consecuencia el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

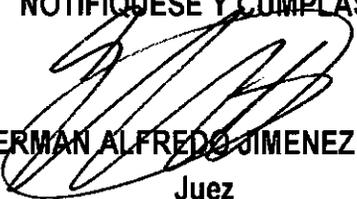
RESUELVE

Designar curador ad-litem a favor de la señora Flor Palma, para que se notifiquen de la vinculación a la presente acción y defiendan los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

1. De la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de abogados curador ad-litem, se designan los siguientes profesionales:
 - 1.1 Carolina Báez Rodríguez, Mz D Cs. 76 Barrio Valparaiso I etapa, EMAIL, caritobaezjj@hotmail.com. Tel, 2700576-2713479 CEL. 3152494895.
 - 1.2 Luis Felipe Barbosa Villarreal. Cra. 6 A BIS No. 47-33 Limonar, Tel, 2664703-2702045, CEL. 3202296928.
 - 1.3 Luis Antonio Barragan Gallardo, Cra. 4E No. 37-55 Barrio Magisterio, EMAIL, luanba61@yahoo.es, Tel. 2638945-2701225, CEL. 3158487783.

Por secretaría OFÍCIESE, haciéndosele saber que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de la providencia indicada, de acuerdo con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-004-2015-00138-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	NELLY AMPARO MESA LOPEZ
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.218-230), contra la providencia proferida el 30 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

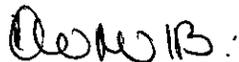
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

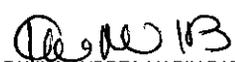
INHABILES:

Secretaría, 
KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 26/11/2018

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	73001-33-33-005-2014-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KEVIN PAUL RAMIREZ MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y OTROS
SISTEMA	ORALIDAD

Atendiendo los memoriales allegados por la parte actora y el Instituto de Medicina Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Juzgado, **RESUELVE:**

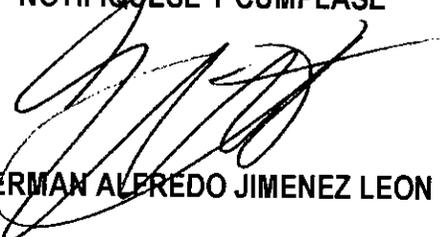
1.- Como quiera que el auxiliar de la justicia HECTOR JABALEA NIÑO, designado mediante audiencia del diecinueve (19) de junio del año en curso¹, no tomó posesión del cargo, se dispone **RELEVARLO** y, en su lugar se designa al contador público LUIS ERNESTO OVIEDO LEÓN, que puede ser notificado en la carrera 6ª N° 26 – 15 Interior 101 Barrio Belalcazar, celular 300-2272932 de esta ciudad, a quien se le comunicará esta determinación, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la misma, manifieste si acepta o no el cargo y, en caso afirmativo proceda a tomar posesión.

2.- Se ordena **OFICIAR** a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA GENERAL**, con domicilio en la calle 100 N° 14 – 63 oficina 502 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., y **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GINECÓLOGOS ONCÓLOGOS**, con domicilio en carrera 16 N° 82 – 29 oficina 508 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., para que procedan absolver dichos cuestionarios.

Por secretaria realice los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____

HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-005-2015-00101-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	HERMIDES MORALES SILVA Y OTROS
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
Régimen	ORALIDAD

Estando el proceso al Despacho, se hace necesario REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en el término de cinco (05) días contados al recibo de esta comunicación, se sirva a dar cumplimiento a lo dispuesto en los oficios 06149 y 06150 del 24 de octubre de 2015:

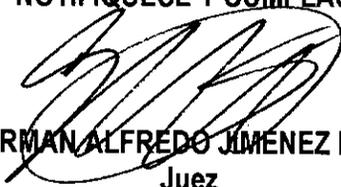
- Certifique si el señor Tarsicio Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.885.901 de Chaparral-Tolima y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas.
- Certifique si el señor Tarsicio Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 5.885.901 de Chaparral-Tolima y su núcleo familiar han solicitado la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Así mismo es de advertir que si en el precitado termino no da cumplimiento a lo requerido, se le compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención de estas órdenes judiciales, además de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el Doctor CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO, como apoderado de la parte accionada, obrante en el memorial visto a folio 120 y ss del expediente.

Con el propósito de darle impulso al proceso, requiérase inmediatamente al Departamento del Tolima para que proceda a conferir poder a un abogado, para que asuma el conocimiento y representación de sus intereses dentro del asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-005-2015-00106-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARIELA GIRALDO ESTRADA
Accionado	COLPENSIONES

Mediante audiencia inicial del 5 de diciembre de 2017, se indicó que allegada la prueba documental se efectuaría el traslado las partes por escrito por el término de 3 días, a fin de efectuar su incorporación al expediente (Fls. 331 y ss), como quiera que la misma fue allegada al expediente a ello se procederá.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 349 del cuaderno principal, por ser procedente, se accederá a la sustitución que del poder hace la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND a la Dra. ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS.

De otra parte, se aceptara la renuncia del abogado HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial 11 de septiembre de 2018.

En consecuencia se reconocerá personería al abogado ADOLFO RENGIFO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.228.394 y T.P. No. 50.145del C.S de la J en la forma y términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días de la prueba documental aportada, a fin de efectuar su incorporación al expediente (Fls. 331 y ss).

SEGUNDO: ACCEDER a la sustitución que del poder hace la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND a la Dra. ANGELICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial 11 de septiembre de 2018.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ADOLFO RENGIFO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.228.394 y T.P. No. 50.145 del C.S de la J en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE

Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

Oraudad.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

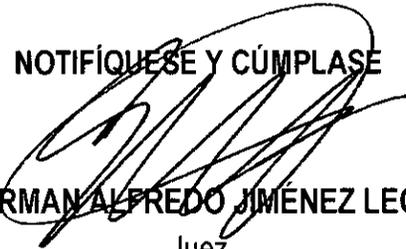
MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-006-2014-00097-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL BRÍNEZ
Accionado	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subju dice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **13 de diciembre de 2018 a las 9:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 26/11/2018

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-006-2015-00131-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JORGE LEONARDO MORALES
Accionado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E Y OTRO
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal de las personas jurídicas demandadas: SURGIMOS, UCINCOOP y SERVISALUD es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al demandante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, optando por el TIEMPO o el ESPECTADOR, en un día domingo, arrojando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, y en cuanto a la solicitud de corregir el auto del 21 de febrero de 2018, toda vez que se le reconoció personería como apoderado de la parte actora al señor JORGE LEONARDO MORALES LOZANO quien es el accionante del proceso, no obstante el reconocimiento de personería se solito respecto de la abogada ANDREA DEL PILAR AMAYA.

El artículo 286 del Código General del Proceso¹ establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

¹ Artículo 310 del C.P.C

Revisado el expediente, observa el Despacho que le asiste razón a la abogada; en virtud de ello se procederá a corregir la providencia del 21 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento de las COOPERATIVAS SURGIMOS, UCINCOOP y SERVISALUD, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, optando por el TIEMPO o el ESPECTADOR, en un día domingo, arrimando al expediente prueba de la misma.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 21 de febrero de 2018, el cual quedará así:

"De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reconocer personería adjetiva a la doctora ANDREA DEL PILAR AMAYA, como apoderada de la parte accionante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante (Fls. 124 y s.s. del expediente)."

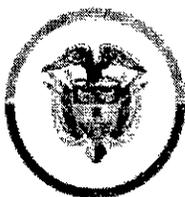
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

M.C.

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2017-00093-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	BLANCA ELENA HEREDIA DE BEJARANO
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subju dice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **13 de diciembre de 2018 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, 26/11/2018</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN</p>
--



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2017-00218-00
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	JUAN JOSE OTALVARO
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO – RECONOCE PERSONERIA
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial visto a folio 256 del cuaderno del incidente, por ser procedente, se accede a la SUSTITUCIÓN que del poder hace el abogado DARIO ECHEVERRY DIAZ a la abogada EDNA MILENA GUERRERO, y en consecuencia, a ésta última se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONÓZCASE personería a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 63.527.199 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 197.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido a folio 268 del expediente.

De otra parte, póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora, la Devolución de la Notificación de Personal enviada a SANDRA PATRICIA ROSAS PACHON, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

orducb.

9



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2017-00227-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CARLOS JOSE ORJUELA VIDAL
Accionado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.90-92), contra la providencia proferida el 25 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 26/11/2018

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00057-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Accionante	DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S
Accionado	IMDRI
Régimen	ORALIDAD

Mediante proveído del 26 de octubre del año en curso se requirió a la parte accionante, para que dentro del término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del auto en mención, procediera a consignar los gastos procesales correspondientes.

Estando dentro del término, el apoderado accionante presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, informando que, el día 7 de septiembre de 2018 se radicó la consignación de los gastos procesales, anexando copia del mismo.

De conformidad con lo anterior habrá de indicar el Despacho, que le asiste razón al accionante, pues se evidencia del expediente prueba del memorial radicado con fecha del 7 de septiembre del año en curso, que da cuenta de la consignación de gastos procesales requeridos con la admisión de la demanda, motivo por el cual que se procederá a reponer el auto debatido, como.

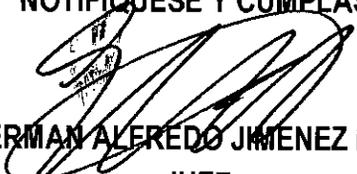
Por lo anterior, se repondrá la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual este Despacho requirió a la parte actora por el termino de 15 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALEREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO 702 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00227-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JAMES MANRIQUE PATIÑO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
Régimen	ORALIDAD

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de indicar que el apoderado de la parte accionante es el Dr. LUIS ERNEYDER AREVALO, y no el señor JAMES MANRIQUE PATIÑO como de manera equivocada se señaló.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALEREBO JIMENEZ LEON
Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
NO _____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Por tanto, en el caso que nos ocupa, al momento de presentarse la demanda, es decir, al 05 de junio de 2018, la acción ya había caducado, toda vez que los hechos objeto del presente medio de control acaecieron el día 18 de abril de 2016, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la parte actora el día 17 de abril de 2018, cuando faltaban 1 día para que operara la caducidad; por tanto, al interponer la demanda el día 05 de junio de 2018 se encontraban más que vencidos los 2 años con los que contaba el accionante para interponer dicho medio de control.

Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda en tanto como ya se dijo, la acción está caducada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda instaurada por RICARDO SERRANO GODOY, los señores RICARDO SERRANO MORENO y NANCY GODOY ORTIZ en su nombre y como representantes de los menores NICOLAS SERRANO GODOY, y SEBASTIAN SERRANO GODOY, la señora YEIMY CAROLINA CORREDOR, SANTIAGO SERRANO MORENO quien es representado por el señor RICARDO SERRANO MORENO, por medio de apoderado contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse las copias de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID RODRIGUEZ GIRALDO en los términos y para los efectos del mandato por éste conferido (Fl. 96 y ss del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

Juez

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
_____ SIENDO LAS	
8:00 A.M.	
INHABILES: _____	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	

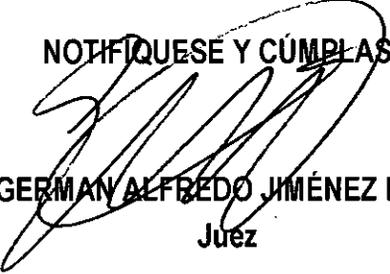


Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00314-00
Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	LUZ ESTELLA SEGURA ORDOÑEZ
Accionado	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Asunto	NIEGA SOLICITUD
Régimen	ORALIDAD

En escrito que antecede, el señor ANTONIO SEGURA solicita al despacho se le expida por escrito contestación de los demandados Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ, Dra. JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES y BANCO DAVIVIENDA. Frente a tal solicitud, habrá de decirse que la misma será negada, como quiera que la presente acción fue **RECHAZADA POR IMPROCEDENTE** durante el término que la ley concede para ello (10 días) mediante auto del 17 de julio de 2018, frente al cual el señor ANTONIO SEGURA, presentó un recurso de apelación que fuera **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** por el Honorable Tribunal del Tolima, dejando en firme la decisión proferida por este Despacho y que finalizó el trámite de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00364-00
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Accionante	CONSTRUCTORA A& C. S.A.
Accionado	IMDRI
Asunto	INADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **LA CONSTRUCTORA A& C.S.A.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.** El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó claramente el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento pues se limitó a realizar un juramento estimatorio por valor de \$ 183.027.311.000 más lo correspondiente a intereses moratorios, para un valor estimado aproximado de \$250.000.000. La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **LA CONSTRUCTORA A& C.S.A** en contra del **INSTUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUE** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00367-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	EDILMA MOYA RINCON
Accionado	COLPENSIONES
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **EDILMA MOYA RINCON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **EDILMA MOYA RINCON** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. LEIDY JIMENA MANRIQUE ALDANA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.



DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaría</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00374-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAICEDO
Accionado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAICEDO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JHAZMIN DEL ROCIO BUITRAGO CAICEDO** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00375-00
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Accionante	BALTAZAR HERRAN FANDIÑO
Accionado	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **BALTAZAR HERRAN FANDIÑO** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

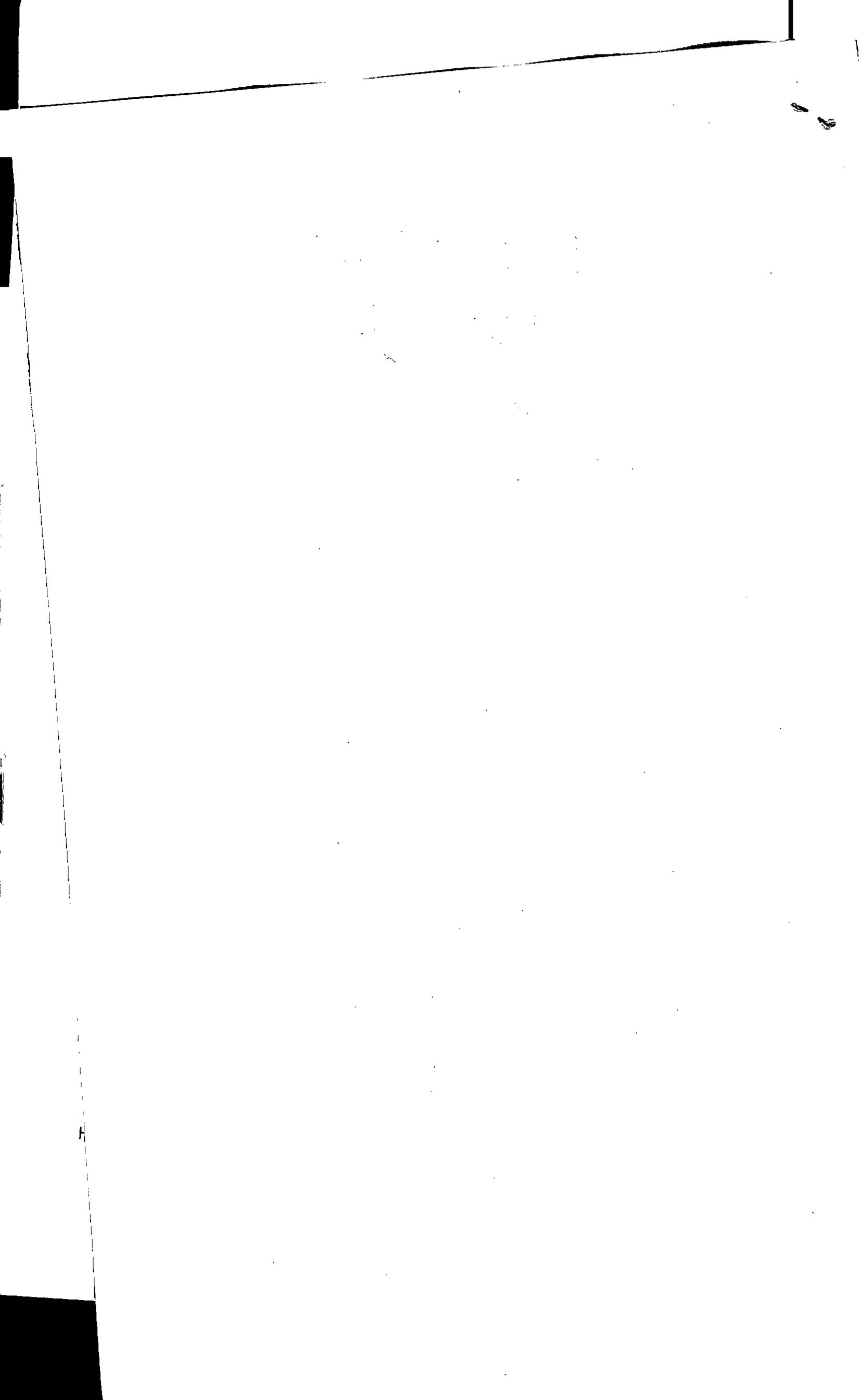
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **BALTAZAR HERRAN FANDIÑO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue





Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00380-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	GILBERTO PRADA FORERO
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GILBERTO PRADA FORERO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **GILBERTO PRADA FORERO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente a los Representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE IBAGUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

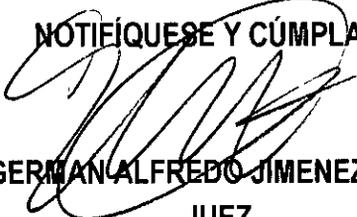
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de este proveído**, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle **personería adjetiva** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00385-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CESAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **CESAR AUGUSTO ORTIZ BASTIDAS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00386-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	WILSON FRANCISCO PARRA PARRA
Accionado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el **señor WILSON FRANCISCO PARRA PARRA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el **señor WILSON FRANCISCO PARRA PARRA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00387-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	RUTH ESNEDA DELGADILLO DE TORRES
Accionado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **la señora RUTH ESNEDA DELGADILLO DE TORRES** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por **la señora RUTH ESNEDA DELGADILLO DE TORRES** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva al abogado **JAIME CACERES MEDINA** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

SEXTO: Requierase al apoderado de la parte actora para que allegue en el término de notificación del presente auto el correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría, _____



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00388-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	CARLOS VILLAMIL SACRISTAN
Accionado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado el señor **CARLOS ALBERTO VILLAMIL SACRISTAN** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de la LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglón los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

JUZGADO DOCE

EL AUTO ANTERIOR HOY

INHABILES:

secretaría,

M.C

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include further investment in technology to improve data collection and the implementation of more rigorous quality control measures.



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00391-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNANDEZ
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **señora MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNANDEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.** El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó claramente el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento pues se limitó a señalar que era inferior a 50 smmlv. La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos ántes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA BOCANEGRA HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10)

días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva a la abogada ISABEL CORTES RUEDA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 y s.s. del expediente

QUINTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-702-2015-00025-00
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	YENNY FAISULY MONTERO Y OTROS
Accionado	ENERTOLIMA Y OTROS
Asunto	REELEVA PERITO – RECONOCE PERSONERIA
Régimen	ORALIDAD

Considerando lo manifestado por la demandantes en escrito visible a folio 323 en este asunto, se tiene como revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, en los términos previstos en el artículo 76 del C. G. del P.

Por lo anterior, RECONÓZCASE personería al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.126.869 de Medellín – Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional N° 256.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los mandatos conferidos a folios 324 y s.s. del expediente.

De otra parte, se negará el reconocimiento de personería al abogado JOSE LUIS VIVERO ABISAMBRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

De otra parte, como quiera que el perito designado en el auto que decretó las pruebas Ingeniero PABLO EMILIO CABEZAS RODRIGUEZ no se ha presentado al proceso y no ha sido posible llevar a cabo el dictamen pericial solicitado por la parte accionante, ni ha sido posible su localización, este Despacho procederá a relevarlo del cargo.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 49 del C.G.P., establece:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el

servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

En audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2017, el despacho profirió auto mediante el cual decretó la práctica de pruebas en el presente proceso, disponiendo al respecto la práctica de un dictamen pericial.

Para llevar a cabo dicha prueba el despacho designó como perito, al Ingeniero PABLO EMILIO SANABRIA RODRIGUEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. La designación le fue comunicada por oficio enviado a la dirección que figura en la lista oficial, sin que a la fecha se hiciera presente en el proceso.

Por la Secretaria del despacho se intentó establecer comunicación con el número celular que figura en la lista oficial siendo imposible su localización.

Ante dicha circunstancia, el despacho advierte la necesidad de relevar del cargo designado al señor PABLO EMILIO SANANBRIA RODRIGUEZ y proceder a designar su reemplazo.

Finalmente, por Secretaria OFICIESE a los HOSPITALES SAN JUAN BAUTISTA Y SIMON BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación alleguen la historia clínica ordenada mediante decreto de pruebas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo designado como perito en este proceso al Ingeniero PABLO EMILIO SANANBRIA RODRIGUEZ, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, por las razones expuestas en las consideraciones:

SEGUNDO: DESIGNAR como su reemplazo al ingeniero JULIO CESAR ARGUELLES OCHOA , perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de Ibagué , quien puede ser ubicado en la carrera 1ª No7-55 Barrio la Pola, teléfono 2620531 cel.3166301717 correo electrónico. julioarguelles@gmail.com.

Comuníquesele la designación por medio de telegrama dirigido a la dirección que figure en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado.

TERCERO: TENGASE como revocado el poder inicialmente conferido al abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, en los términos previstos en el artículo 76 del C. G. del P.

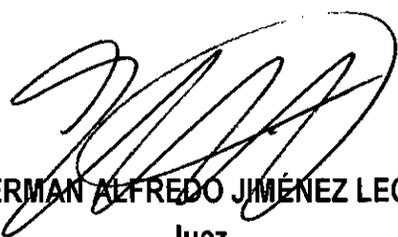
CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.126.869 de Medellín – Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional N° 256.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los mandatos conferidos a folios 324 y s.s. del expediente.

QUINTA: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado JOSE LUIS VIVERO ABISAMBRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso el cual prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

SEXTA: OFICIESE a los HOSPITALES SAN JUAN BAUTISTA de Chaparral – Tolima y SIMON BOLIVAR de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación alleguen la historia clínica ordenada mediante auto que decretó pruebas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
--



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

TEMA:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2017-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH MONTES DE MORA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y OTRO
SISTEMA	ORALIDAD

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se improbo la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de las señoras **ELIZABETH MONTES DE MORA** y **DERLY ARÉVALO CORREA** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial calendada el veintinueve (29) de agosto del año en curso, se decretó auto de pruebas y de manera posterior, las partes llegan a un acuerdo conciliatorio.

Por auto del tres (03) de octubre del año en curso, esta instancia judicial improbo la conciliación efectuada por las partes, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Mediante escrito del ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ en contra de la anterior determinación.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del tres (03) de octubre del año en curso, por medio del cual se improbo la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de las señoras **ELIZABETH MONTES DE MORA** y **DERLY ARÉVALO CORREA** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Aduce el apoderado de la parte accionante, en su escrito de reposición y el de subsidio de apelación, que la Ley y jurisprudencia mencionada por parte de esta instancia judicial no cumplen los requisitos facticos y jurídicos dentro del proceso de la referencia, como quiera que al momento del fallecimiento del señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.) y la demandante fueron esposos y teniendo en cuenta que dicha liquidación de la sociedad conyugal no disolvía la unión matrimonial, como quiera que entre ellos no hubo divorcio, ni nulidad del matrimonio, cesación efectos civiles del matrimonio.

Por tal motivo, la providencia atacada desbordo lo establecido en la Ley y la Jurisprudencia, como quiera que, el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, manifiesta que un ex agente de

¹ Fls. 95 – 99 del Cdno. Ppal.

policía hubiere dejado de querer a su cónyuge o se hubiere separado de hecho, tendrá derecho a la sustitución pensional de la asignación de retiro manera proporcional con la compañera permanente.

Ahora bien, adentrados al caso en concreto, se tiene que la señora Elizabeth Montes de Mora y el señor Juan Pablo Mora Ramírez (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio el día 28 de octubre de 1978², y que de esa unión, se procrearon 2 hijas cuyos nombres son: Gleydi Giovanna Mora Montes y Jeimmy Alexandra Mora Montes³.

Así mismo, obra dentro del plenario, que mediante escritura pública N° 263 del 3 de febrero de 1997, la señora Montes de Mora y el señor Mora Ramírez (Q.E.P.D.) procedieron a liquidar la sociedad conyugal⁴.

Al respecto, debe señalarse que el párrafo segundo incisos finales del artículo 11 del Decreto 4433 de 2003, expresa lo siguiente:

"Artículo 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

(...)

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

***En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.** (Subrayado en negrilla por el Despacho)*

De la anterior normatividad, se logra analizar por parte de esta Instancia Judicial, que la Ley pensional previó dos hipótesis que en caso que el titular de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez a la fecha de su fallecimiento tuviere cónyuge y compañera permanente, la primera hipótesis señaló que en caso de convivencia simultánea entre la esposa o el esposo y la compañera o el compañero permanente, la mesada pensional se repartirían de manera igualitaria entre ambas partes, y, en la segunda hipótesis, que en caso de que no existiera convivencia simultánea pero aún se encuentra vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho, la esposa o el esposo y la compañera o el compañero permanente, podrán reclamar una cuota parte al tiempo de la convivencia con el causante, siempre y cuando la **sociedad conyugal se encuentre vigente.**

² Fls. 11 – 12 del Cdno. 2 de Dda. de reconversión

³ Fl. 4 del Cdno. Ppal.

⁴ Fls. 55 – 58 del Cdno. Ppal. y 13 – 20 del Cdno. 2 de Dda. de reconversión.

Por lo anterior, cabe señalar que el Legislador y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, han manifestado que para efectos del reconocimiento de la *pensión de sobrevivientes por cuantos sus efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal*⁵ y, por consiguiente, son motivos suficientes para la pérdida de este Derecho, conforme lo ha dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

Por tal motivo, al haberse liquidado la sociedad conyugal entre la accionante y el causante, la señora Elizabeth Montes de Mora perdió el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, como quiera que la misma dejó de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez se conformó con el causante.

Por otro lado, basta señalar por parte de esta instancia judicial, que no obra dentro del plenario prueba alguna que entre el señor Mora Ramírez (Q.E.P.D.) y la señora Elizabeth Montes de Mora existió apoyo mutuo, convención efectiva y vida común dentro de los últimos 5 años a la muerte del causante, por tal motivo, se concluye que a la parte demandante incumplió con la carga de la prueba que procesalmente estaba a su cargo, prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso y según el cual: *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.⁶

Por consiguiente, esta instancia judicial no repondrá el auto del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, como quiera que la parte recurrente manifestó que en caso que la reposición no prosperara impetraba de manera subsidiaria la apelación, basta señalar por parte de esta instancia judicial que la misma no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que este tan solo es susceptible del recurso de reposición, tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Administrativo del Antioquia, en providencia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Dr. Álvaro Cruz Riaño, que expuso lo siguiente:

“2.1.1. Fue claro el legislador al momento de expedir la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al señalar en el numeral 4º del artículo 243, que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, relacionados con: “4º. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público” (negritas y subrayas fuera del texto). Sin poderse deducir, ni interpretar de la citada norma, que debe entenderse la palabra aprobar como aquella que imprueba una conciliación extrajudicial.

Concluyéndose de lo anterior que una *improbación de conciliación prejudicial*, solamente es susceptible del recurso de reposición, lo que se desprende del artículo 242 *ibídem*,

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No. 250002342000201401905 01.

⁶La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos...”. PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág 242. Y, “...Frente a las partes, se afirma que la carga de la prueba es una norma de conducta para éstas porque indirectamente les señala los hechos que a cada una le interesa probar si quiere sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable...” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

⁷ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

>>Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o súplica<<.

(...)

Concluyéndose de lo que se viene exponiendo, que la apelación en lo contencioso administrativo, solo cabe en los casos taxativamente enumerados por la Ley 1437 de 2011, y esa fue la intención del legislador al consagrar una relación precisa de las providencias apelables, descartándose tener que acudir a otras normas, como lo arguye el recurrente, por expresamente prohibirlo el legislador en el citado parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A.

3. En consideración a lo aludido en los numerales precedentes, el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable, encontrando la Sala bien negado el recurso de apelación frente al auto que imprueba la conciliación extrajudicial, confirmándose la decisión adoptada por la Juez Veintinueve (29) Administrativa Oral de Medellín." (Destacado en negrilla por el Juzgado)

Finalmente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** prevista para los días veintisiete (27) de noviembre, cuatro (04) y once de diciembre del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

En consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, los días **veintiséis (26) de febrero y cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana y dos treinta de la tarde (09:00 AM y 02:30 PM).**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto del tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar nueva fecha para adelantar **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, los días **veintiséis (26) de febrero y cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana y dos treinta de la tarde (09:00 AM y 02:30 PM)**

CUARTO: **EN FIRME** la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE

HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2018-00398-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ROSALBA CHARRY DE ALARCON
Accionado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Asunto	ADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **señora ROSALBA CHARRY DE ALARCON** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la **señora ROSALBA CHARRY DE ALARCON** contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglaln los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva a la abogada ANA SOFIA ALEMAN SORIANO como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folios 3 y s.s. del expediente.

SEXTO: Requírase a la apoderada de la parte actora para que se sirva firmar la demanda en el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-33-012-2018-00468-00
Medio de Control	LESIVIDAD
Accionante	COLPENSIONES
Accionado	ANA VICTORIA VARGAS GONZALEZ
Régimen	ORALIDAD

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho (LESIVIDAD) consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que *“...los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

La demanda fue presentada el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el acta individual de reparto, visible a folio 1 del expediente.

Para el año dos mil dieciocho (2018), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$39.062.100.

El inciso cuarto del artículo 157 de la misma norma, dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión, mayor fijada por la parte actora fue de \$49.725.748, de acuerdo a la estimación razonada vista a folio 50 del expediente, realizada por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del CPACA, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

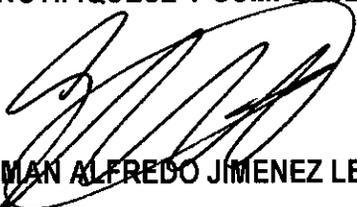
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la oficina judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría realice la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ	POR ESTADO NO.		
	DE	HOY	
		DE 2017	SIENDO
LAS 8 00 A.M.			
INHABILES:			
Secretaria			

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de	
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-702-2015-00042-00
Acción	EJECUTIVO
Accionante	CARLOS QUIJANO GUARIN
Accionado	COLPENSIONES
Asunto	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
Régimen	ORALIDAD

Mediante memorial de fecha del 20 de noviembre de 2018, la parte demandante, a través de apoderado especial, solicita el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, dentro de los siguientes procesos:

- Radicado No.2016-000312 promovido por CARMEN ROSA MORALES MEDINA contra COLPENSIONES
- Radicado No.2016-00267 promovido por EDUARDO LOZANO PERDOMO contra COLPENSIONES
- Radicado No.2015-00273 promovido por TERESA DE JESUS MAZ contra COLPENSIONES.

El artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Al revisar los pagos realizados en el proceso de la referencia, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la solicitud de embargo de remanentes, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en los siguientes procesos:

- Radicado No.2016-00312 promovido por CARMEN ROSA MORALES MEDINA contra COLPENSIONES
- Radicado No.2016-00267 promovido por EDUARDO LOZANO PERDOMO contra COLPENSIONES
- Radicado No.2015-00273 promovido por TERESA DE JESUS MAZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIMITESE la medida hasta la suma de ciento cuarenta millones de pesos m.cte. (\$140.000.000).

TERCERO: Por secretaría, librense las comunicaciones de rigor y la advertencia de que el embargo de remanente se aplicará, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8 00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO

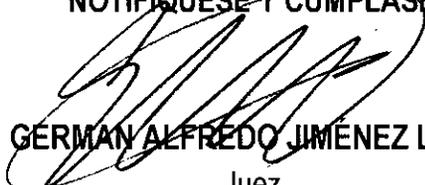
MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-40-012-2016-00138-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	OCTAVIO CASTELLANOS BARAHONA
Accionado	CREMIL

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subju dice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **13 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8:00 A M

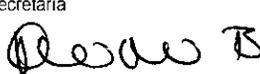
INHABILES.

Secretaria 
KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 26/11/2018

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria 
KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-40-012-2016-00295-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	DIANA ALEXANDRA OSPINA ORTIZ
Accionado	HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO
Régimen	ORALIDAD

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal de la persona jurídica demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA es del caso ordenar su emplazamiento conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se impone al demandado HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. de Ibagué, la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación nacional, optando por el TIEMPO o el ESPECTADOR, en un día domingo, arrojando al expediente prueba de la misma.

En suma, cumplirá con lo dispuesto en el inciso quinto de la mentada disposición legal, comprobando su realización.

El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

De otra parte, como quiera que, no había sido reconocida la personería al abogado JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93.365.350 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, en la forma y términos del mandato conferido a folio 63 del expediente, a ello se procederá.

Por lo anterior, se aceptara la renuncia del mencionado apoderado como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO de conformidad con lo manifestado en memorial visto A folio 81.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. de Ibagué, la carga de adelantar los trámites para la materialización del emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, para lo cual deberá publicar en un diario de amplia circulación

nacional, optando por el TIEMPO o el ESPECTADOR, en un día domingo, arrimando al expediente prueba de la misma.

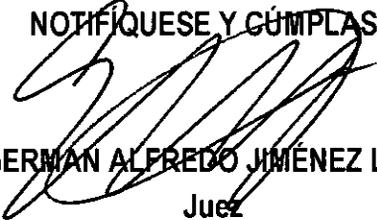
El aviso objeto de publicación será previamente elaborado por la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 93.365.350 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, en la forma y términos del mandato conferido a folio 63 del expediente.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia del abogado JORGE ARMANDO ORTIZ AGUDELO, como apoderado como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO de conformidad con lo manifestado en memorial visto A folio 81.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes demandadas HOSPITAL SAN FRANCISCO E.S.E. de Ibagué y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que designen apoderado que los represente en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	73001-33-40-012-2017-00044-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	MARIA GRACIELA FONSECA
Accionado	UGPP

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Fls.110-164), contra la providencia proferida el 02 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 74 DE HOY 26/11/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 26/11/2018

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN



Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	73001-33-33-012-2017-00061-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	GLORIA AMPARO PRADA NIETO
Accionado	HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E
Asunto	INADMITE DEMANDA
Régimen	ORALIDAD

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a partir del folio 83 del cuaderno principal que CONFIRMÓ PARCIALMENTE el auto apelado mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad y MODIFICÓ el numeral primero del proveído recurrido, en el sentido de ordenar realizar un nuevo estudio detallado sobre los demás requisitos exigidos por la Ley para la demanda, y de hallarla ajustada a derecho proceda a su admisión en la relación con la pretensión relacionada con la reclamación de aportes a salud y pensión, en consonancia con los razonamiento esbozado en la parte considerativa.

De conformidad con lo anterior, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **señora GLORIA AMPARO PRADA NIETO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA. El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 6° indica: *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Revisando la demanda de la referencia se advierte que la parte no indicó claramente el monto de lo que se le adeuda o pretende su reconocimiento pues se limitó a señalar que era por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES \$43.000.000. La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen.
- No aportó la demanda en medio magnético.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el

apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA AMPARO PRADA NIETO** en contra de **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E.**, del Espinal – Tolima, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p>
